



Oficio PSDCP – CON – N.º 46

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
E. S. D.**

RADICADO: 57.160
PROCESO: LEY 906 DE 2004
PROCESADO: JARVI LEONARDO GIRAL RODRÍGUEZ

Honorables Magistrados,

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de JARVI LEONARDO GIRAL RODRÍGUEZ en contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la decisión del Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Conocimiento. Decisión, que lo condenó por la autoría del delito de feminicidio y violencia intrafamiliar.

1. HECHOS

Los siguientes como quedó plasmado en la sentencia de segunda instancia:

“el 4 de julio de 2018, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, en el inmueble ubicado en la carrera 7 D Este No. 89 C – 88 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, se encontraba Yinneth Paola Betancourt Hernández con su hijo J.E.G.B. de 3 años de edad, cuando llegó Jarvi Leonardo Giral Rodríguez (ex compañero permanente de la víctima y padre de sus dos hijos) y le gritó que saliera, que la iba a matar porque “si no era para él no iba a ser de nadie”.



Yinneth Paola Betancourt Hernández se negó salir, ya que sabía de la personalidad agresiva de Jarvi Leonardo Garvi Rodríguez, porque en múltiples ocasiones, con anterioridad, la había agredido física, psicológica y sexualmente, pero al ver que éste pretendía ingresar por el techo, ella salió de su residencia con el infante. Su ex compañero empezó a hacerle lances con una navaja, trató de arrebatarle al niño, pero ella lo alzó, lo sujetó en sus brazos, en la huida, al ingresar de nuevo al inmueble recibió dos heridas en sus piernas, pero logró cerrar la puerta, dejando fuera a Jarvi Leonardo. Ante las voces de auxilio de la víctima y el llanto del menor, funcionarios de la Policía Nacional acudieron al lugar, capturaron al agresor Jarvi Leonardo Giral Rodríguez y trasladaron a la herida al CAMI de Santa Librada donde recibió atención médica”.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Fueron consignados del siguiente modo, en las decisiones de instancia: “el 5 de julio de 2018, ante el Juez de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá se legalizó el procedimiento de captura, la fiscalía imputo a Jarvi Leonardo Giral Rodríguez el delito de Femicidio agravado tentado, tipificado en los artículos 104 A, literales a, b y e, y 104 B literales e y g, 104 numerales 1, 7 y artículo 27 del Código Penal, impuso medida de aseguramiento.

El Juzgado Cincuenta y Seis del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento, celebró la audiencia de formulación de acusación, donde suprimió el agravante previsto en el literal g del artículo 104B del Código Penal, y agregó a la calificación jurídica el punible de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 del Código Punitivo, celebró la audiencia preparatoria, adelantó el juicio oral, y el 26 de marzo de 2019 profiere sentencia, condenando al procesado como responsable del delito que le fuera imputado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso vertical elevado en su contra”, el cual es objeto de demanda de casación que ocupa la atención de esta agencia ministerial.

3. LA DEMANDA

El procesado JARVI LEONARDO GIRAL RODRÍGUEZ, a través de apoderado, presentó demanda de casación en la que postuló los siguientes cargos: en el primer cargo reclama que el Tribunal al proferir la sentencia interpretó erróneamente la ley llamada a regular el caso, por cuanto lo condenó por el delito de femicidio tentado,



cuando de los hechos se ajustan a la descripción del delito de lesiones personales, previsto en el artículo 111 y 112 del Código Penal.

Para afirmar su postura jurídica frente al cargo invocado explica, lo que, la jurisprudencia y la doctrina denominan los elementos estructurantes del femicidio. Por lo que, procedió a señalar que tratándose de un delito autónomo al del homicidio tiene características similares, entre ellas, el dolo o sea la intención última de asesinato en el caso de la señora Yineth Paola Bethancourt Hernandez, y que el dictamen médico legal presentó solo una incapacidad médico legal de 15 días, por lo que es contrario a la interpretación legal considerar que estas leves heridas podrían causar la muerte de una persona. Por tanto, señala que igualmente el delito de femicidio exige una serie de actos ejecutivos y fines específicos que la Fiscalía no probó, como lo es la violencia física, psicológica, sexual y económica.¹ En consecuencia, el delito que desplegó su patrocinado fue el de lesiones personales y violencia intrafamiliar frente a sus menores hijos.

Para el segundo cargo, reclamar que el juzgador de segunda instancia desconoció la ley llamada a regular el caso, aplicó erróneamente el artículo 27 del código penal, en relación con la tentativa.

En el tercer cargo reprocha que el tribunal desconoció las reglas y criterios para la valoración probatoria, incurriendo en los errores de:

-Falso juicio de existencia por omisión, dejó de valorar testimonios de la defensa que dan cuenta de la realidad de lo ocurrido;

-Falso juicio de identidad, cercenó apartes de la versión que rindió el médico legista, (Armando Guevara Lizcano) que informó que la víctima fue incapacitada quince días y las heridas fueron en las piernas.

-Falso raciocinio, según el demandante el tribunal tergiversó lo que las pruebas demuestran, ya que las lesiones causadas, la convivencia y el término de la incapacidad no son indicadores que el procesado hubiera querido causarle la muerte e incurrir en el delito de Femicidio.

Concluye el recurrente peticionando que se case la sentencia, para que se absuelva a su representado del delito de femicidio tentado y se condene por el delito de

¹ Pagina 11 del escrito de demanda.



lesiones personales dolosas en concurso con violencia intrafamiliar y en consecuencia se resodisifique la sanción privativa de la libertad.

4. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA

4.1 PRIMER CARGO

Frente al yerro formulado, pretende el casacionista el restablecimiento del derecho sustancial, que para ser restaurado, debe aplicar estrictamente la descripción del tipo penal previsto por el artículo 111 y 112, por cuanto los hechos descritos dan cuenta de la ocurrencia de la conducta típica para lesiones personales dolosas y no como lo decidió el tribunal el de Femicidio, derecho que fue quebrantado por error de la administración de justicia y éste debe ser subsanado en cumplimiento del principio de legalidad y de la necesidad de la pena.

Atendiendo la estricta tipicidad que para el delito de femicidio, el artículo 104A² del Código Penal precisa que, el sujeto activo de la conducta cause la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o donde haya concurrido o acontecido la circunstancia de tener o haber tenido una relación familiar, íntima de convivencia, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella; además de ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

Anótese que cuando hay violencia en contra de la mujer, esta se ejerce a partir de “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros,

² Ley 599 de 2000, artículo 104A. *Femicidio*. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.



que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo normal³. Sumado a que las agresiones físicas, sexuales, psicológicas y económicas, entre otras, en desmedro de la dignidad humana, constituyen violencia de género contra las mujeres así maltratadas.

Siendo el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ que los jueces son garantes de la protección de los derechos fundamentales y tienen el deber de la erradicación de la violencia contra las mujeres, las niñas y en los casos de violencia contra la mujer, la investigación y el reproche penal debe ser oportuno, exhaustivo e imparcial, evitando la revictimización; eso sí, sin que se abandone⁵ *los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad*, pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad. *Lo contrario supondría que el feminicidio constituya un tipo penal simbólico desprovisto de eficacia, lo cual convertiría los bienes jurídicos que tutela en una protección de papel.*

De la decisión refutada se advierte, que, la colegiatura de segundo nivel tuvo en cuenta que de la descripción de los hechos jurídicamente relevantes se desprende que Jarvi Leonardo Garvi Rodríguez es autor del delito que atentó contra la mujer

³Corte Suprema De Justicia, Sala Penal, Radicado 52.394 de 2020 al señalar que la violencia en contra de la mujer se ejerce a partir de *"pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"*.

Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y Puede considerarse como un antecedente de ésta.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la Concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 52.394 de 2.020. *Esto no implica que la valoración del hecho punible como tal abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad*, pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad. *Lo contrario supondría que el feminicidio constituya un tipo penal simbólico desprovisto de eficacia, lo cual convertiría los bienes jurídicos que tutela en una protección de papel.*



por su condición de ser mujer, al amenazar a Yinneth Paola Betancourt Hernández diciéndole que “si no era para él, no sería para nadie”. Además de gritar indecencias, buscó la forma de ingresar por el techo a la casa donde residía la víctima con el menor hijo de tres años de edad, viéndose obligada a salir; oportunidad que aprovechó Jarvi Leonardo para herirla en las piernas con una navaja, que para defenderse de las agresiones sujetó a su menor hijo en sus brazos, se refugió en la casa donde residía. Sin embargo el procesado persistía en agredirla; ante el llanto del menor hijo y por las voces de auxilio de la víctima, miembros de la Policía acudieron en auxilio, hallando en el lugar a Jarvi Leonardo quien portaba el arma corto punzante, (navaja), persistía en ingresar a la casa donde se refugió la víctima, junto con el menor hijo en brazos y así continuar con su plan criminal, menor que soportó los maltratos que el padre le propinó a la progenitora, quien lo uso como escudo para protegerse de las agresiones.

De los hechos referidos, se desprende que, Jarvi Leonardo Garvi Rodríguez emprendió acciones en contra de la integridad de su ex compañera sentimental por el hecho de negarse a continuar la vida conyugal. Luego, no hay duda que la violencia que sufrió Yinneth Paola Betancourt Hernández, lo fue por el hecho de ser mujer, lo que hace que la investigación se lleve bajo el enfoque de género, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia⁶ en reiterados pronunciamientos; ello por cuanto, el acaecer fáctico que se ajusta a los criterios previstos por el artículo 104A que tipifica el delito de feminicidio, ya que, Jarvi Leonardo Giral Rodríguez con su actuar afectó el bien jurídico protegido por este artículo; bajo este parámetro el cargo no está llamado a prosperar.

4.2 SEGUNDO CARGO

La inconformidad en contra de la sentencia de segunda instancia consiste en que el Tribunal al proferir condena por el delito de feminicidio tentado aplicó indebidamente el artículo 27 del Código Penal, desconoció los elementos que configuran la tentativa; en sentir del demandante las heridas en las piernas no causan la muerte, y el ataque hacia la víctima no fue con la intención de acabar con la vida, ni por el

⁶ cPor otra parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, indicó que “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”, constituyen actos de violencia en contra de las mujeres. Esa declaración, entonces, constituye una pauta de interpretación que llena de contenido, tanto las normas internas al tiempo que las internacionales pues reconoce, además, que la discriminación en contra de la mujer se trata de una verdadera vulneración de los derechos humanos.



hecho de ser mujer o por su condición de género, además no hay nexos causales con el hecho de haber sido compañero sentimental.

Al respecto, se advierte que el Tribunal para condenar al procesado por la tentativa del delito de feminicidio tuvo en cuenta que Jarvi Leonardo le manifestó a la víctima *“perra salga, salga que yo si la mato porque si usted no es mía nunca va a ser de nadie, malparida, vagabunda, ramera”*; además del porte de la navaja; los varios lances que le hizo y que Yinneth Paola esquivó, se protegió sosteniendo el hijo menor en sus brazos, logró entrar a la casa y cerrar la puerta, el agresor persistía en ingresar, hasta que la Policía acudió en su auxilio, detuvo procesado, evitando así un resultado funesto. Contrario al disenso del demandante; la judicatura para configurar la tentativa, se valió que la víctima contó las múltiples amenazas, maltratos ocasionados durante la convivencia, y el día de los hechos temió por su vida debido a los comportamientos violentos del Jarvi Leonardo, relato que coincide con los testimonios rendidos por su madre y hermana, quienes también sufrieron esa clase de tratos.

Entonces lo actuado por el Tribunal no transgrede el mandato previsto por el artículo 27 del Código Penal, ya que con las pruebas recaudadas y valoradas en el proceso, determinó que las acciones desplegadas por el procesado eran atentar contra la vida de Yinneth Paola, resultado que lo impidió la víctima, quien interpuso al menor hijo para evitar que fuera impactada con la navaja en órganos vitales, se devolvió a la casa y cerró la puerta, pidió auxilio y la policía detuvo al agresor, le incautó la navaja, además de persistir en las amenazas; concluyó que a pesar de que las heridas causadas en las piernas no eran letales. Así lo informó, el dictamen pericial del médico legista; pero sí tuvo en cuenta que la acción desplegada por el victimario estaba dirigida a causar la muerte de su excompañera sentimental, que por negarse a prolongar la convivencia marital e impedir que conformara otra convivencia o que tuviera relaciones sexuales con otra persona, le cegaría la vida. En consecuencia, consideró que eran suficientes las acciones para atentar en contra de la vida de su excompañera y madre de sus dos hijos; resultado que se frustró no por causa del victimario sino porque la víctima realizó maniobras para proteger su vida y el auxilio de la policía que neutralizó a su agresor. Con base en lo anterior el reclamo no tiene vocación de prosperar.

Como puede apreciarse los cargos primero y segundo de la demanda, se enfocan en señalar la inexistencia del delito de feminicidio del que se dice fue víctima Gineth Paola Betancourt. La censura centra su argumentación basada exclusivamente en



las heridas recibidas por ella el día 4 de julio de 2018, por tanto, omitió hacer referencia a lo que dice la víctima y su madre, en el sentido que su condición de mujer fue constante y permanentemente agredida por el procesado, no solo por su condición de mujer, sino también por su condición de madre de sus hijos. Trato que aceptaba por el miedo que le tenía a su excompañero Giral Rodríguez, pero había que tener en cuenta que era el padre de sus hijos; y que este se caracterizaba por ser un hombre agresivo, celoso compulsivo hasta con sus profesores y compañeros, al punto que la hizo retirar del estudio.

Este aspecto, igual lo puso de presente la testigo y víctima, por lo que el juez así lo citó en la lectura del fallo⁷ en donde dejó ver el temor con el cual la denunciante concurrió a la audiencia bajo medida de protección, pero con desconfianza que sentía al estar frente al procesado. Igualmente, el juez de conocimiento señaló que ante la continuidad y secuencia de las agresiones de parte de Jarvi Leonardo Giral Rodríguez, no se podía aceptar que esto fuese una simple reacción o arrebató de celotipia⁸ sino que era una conducta recurrente y la próxima agresión a la señora Gineth hubiera podido ser la entrega de su vida.

Entonces, es equivocado considerar que no se configura el delito de tentativa de feminicidio con fundamento que se trató de unas lesiones ocasionadas en las piernas y muslos que solo alcanzaron 15 días.

Al respecto debe considerarse para el caso que no es solo la gravedad de las lesiones el fundamento del delito, sino la intensión materializada en la producción del resultado, intención exteriorizada por el agresor al momento de los hechos y las circunstancias que rodearon la escena de los acontecimientos. Lo cual, se demostró cuando se mencionó por los testigos, que el procesado llegó gritando en contra de la víctima amenazas e improperios, indicando que la iba a matar y ante la negativa de ella, a abrir la puerta el autor escaló por los techos para ingresar a la casa y atacar a la mujer. Conducta que materializó con una arma cortopunzante, alcanzando a herirlas en las piernas, inclusive cuando la mujer, se puso a salvo encerrándose y a pesar de ello, su agresor seguía golpeando por el vidrio hasta cuando fue aprehendido por la policía. Aquí le asiste razón a los juzgadores de instancia en el sentido que hay que tener en cuenta los actos externos mostrados por el agente y que como lo señala la Corte “(...) *la conducta punible bajo el dispositivo amplificador de la tentativa puede aún presentarse en el caso de que la*

⁷ Record 19/16/00 del día 2019/03/28

⁸ Recor 20/00 de la audiencia de lectura de fallo.



*víctima haya resultado ilesa, sin que al efecto, tenga trascendencia la naturaleza de las lesiones o la escasa incapacidad médica, pues lo que se cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en peligro, sin que la lesiones resultare factor definitorio (...)*⁹

3. TERCER CARGO

El reproche por este cargo consiste en que el Tribunal no valoró el testimonio que rindió la progenitora y la hermana del procesado, incurriendo en error de falso juicio de existencia por omisión; al igual que tergiversó apartes de lo dicho por el perito forense en relación a que las heridas sufridas por la víctima no eran lo suficiente para causar la muerte. Para el demandante se incurre en error por falso juicio de identidad y por falso raciocinio, al haber concluido que la intención del procesado era dar muerte a Yinneth Paola.

De la decisión de segunda instancia, se tiene que el juez colegiado para edificar la sentencia tuvo en cuenta que la víctima señaló al procesado como la persona que la amenazó con matarla, le advirtió *que “si no era para él, no sería para nadie”*; le hizo varios lances con una navaja causándole dos heridas en las piernas, la persiguió al lugar a donde se refugió; además de los antecedentes violentos de Jarvi Leonardo, dicho que fue corroborado por la madre y hermana de la víctima; igualmente el informe del policía que realizó la captura en flagrancia da cuenta de la presencia del procesado en el lugar y el arma que portaba. Pruebas con las que el Tribunal confrontó que fue el procesado quien atentó en contra de la integridad física de Yinneth Paola Betancourt Hernández, tras haberse rehusado a continuar la relación de pareja, decidió hacer efectiva la amenaza causándole dos heridas en las piernas, situación que obligó a la víctima a refugiarse en su morada y proteger a su menor hijo en los brazos, acción que impidió que fuera impactada con la navaja en la parte superior del cuerpo.

Vista así las cosas no se advierte que el Tribunal haya incurrido en los errores que reclama el demandante, por cuanto al momento de emitir el fallo, valoró las pruebas en conjunto, determinó que estas ratifican que Jarvi Leonardo Giral Rodríguez atacó a Yinneth Paola Betancourt Hernández quien fue su compañera sentimental, a quien amenazó que si no era para él no sería para nadie; creyendo que había otra persona en la casa donde esta residía, la obligó que saliera del inmueble donde habitaba, en

⁹ CSJ sala de Casación Penal, sentencia del 15 de mayo de 2003, radicado 15270. Citada por el Tribunal



la calle le hizo varios lances con una navaja, le produjo dos heridas, haciendo que la víctima se refugiara en la casa junto con su hijo de tres años de edad a quien sostenía en los brazos, lugar a donde acudió el agresor para persistir en los ataques, hasta que la policía lo neutralizó y así evitó la materialización del fin propuesto en contra de su ex compañera y madre de sus dos hijos menores de edad.

Con base en lo anterior, se advierte sin lugar a dudas que la actividad desplegada tanto por el ente acusador como por la judicatura, está dirigida a proteger la integridad de la mujer y del menor de edad quienes fueron objeto de ataques por parte de su ex compañero sentimental. El autor pretendiendo instrumentalizar la víctima, obligándola a permanecer incluso en contra de su voluntad a que sostuviera relaciones sexuales, además, le propina unas heridas cortopunzantes con una navaja, que si bien no comprometió órganos vitales ello ocurrió, porque la víctima se protegió con su menor hijo de tres años a quien apoyó en los brazos.

Para la resolución del presente caso es importante tener en cuenta que los hechos del 4 de julio de 2018, no fueron consecuencias de un acto aislado, sino la continuidad de una serie de conductas repetitivas por parte del procesado en contra de la víctima, a quien asediaba con constantes maltratos, ultrajes y ataques que la llevaron en repetidas ocasiones a solicitar ayuda y protección de las autoridades. Lo anterior, no fue óbice para que Giral Rodríguez, persistiera en su actuar contra Gineth Paola, so pretexto de querer retenerla como un objeto. Ataques que según el debate procesal se intensificaron con el tiempo y en esta ocasión desencadenó en una agresión con arma cortopunzante, previo a un escalamiento a techo de la morada para poder acceder al sitio donde se refugiaba la víctima y así materializar su conducta, que para Gineth Paola no desencadenó en su muerte, no obstante que el ataque se dirigió contra su humanidad. En conclusión se señala que los maltratos físicos, psicológicos y sexuales entre otros eran constantes y frecuentes, agresiones que se hacían intolerables para Gineth Paola, puesto que dado su celotipia con profesores, compañeros y compañeras, la hizo hasta renunciar a sus estudios.

Casación N° 57.160
JARVI LEONARDO GIRAL RODRÍGUEZ



Razón por la cual estimamos que no debe casarse el fallo materia del recurso y en su lugar mantener incólume la condena en contra JARVI ELONARDO GIRAL RODRÍGUEZ por el hecho que motivó su acusación.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Segunda Delegada para la Casación Penal (E)